

monio (Croix, Gury, Ball., *U. cc.*); mas en este caso deberá renovarse el consentimiento, por lo menos *sub conditione*.

107. Conclusiones.—1.^a No pueden consentirse nunca los galanteos sin una intención verdadera y sincera de matrimonio; ni á escondidas de los padres ó superiores, ni contra la voluntad de los mismos (S. A., 849; S. León, *Disc. m.*, 23). De aquí que sean ilícitas aquellas relaciones amorosas que se tienen por las noches en el pueblo y en el campo, y que tal vez duran años y años con la vana esperanza de matrimonio, sin probabilidad ni voluntad de contraerlo; siendo esto fuente de innumerables pecados, escándalo de los pueblos y condenación de los padres de familia que lo permiten (Frassin., *Man.*, 410). No obstante, podrá permitirse que una joven reciba frecuentes visitas de su prometido, *cuando*, tratándose de una voluntad verdadera de contraer matrimonio, las circunstancias hagan necesaria tal frecuentación, como, por ejemplo, el peligro de quedar soltera, mayormente con algún deshonor, tentación ó pobreza, ó también por el peligro de dejar perder una buena ocasión, etc., *con tal que se adopten las precauciones, tanto mayores cuanto más lo requiera el peligro de tal frecuentación* (Frassin., *T. M.*, nota 145; Berardi, *Occ.* 238; Marc., 828). No se puede calificar de ilícito que entre los prometidos, aun antes de los verdaderos esponsales, se hagan pequeños dones ó regalos en señal de benevolencia, según las costumbres del país.

2.^a El confesor sea muy severo en imponer á los padres, y especialmente á las madres, la obligación grave de la más asidua vigilancia sobre sus hijas, no dejándolas tratar con su prometido con demasiada familiaridad, ni jamás sin la más rigurosa honestidad de procedimiento, ni demasiado largamente en prolijas vigiliias, porque ordinariamente en esto acaece ser la culpa más de los padres que de los mismos jóvenes; y recuérdese, dice muy bien Frassinetti, que no se puede jamás permitir á la prometida quedar á solas con el novio, por ninguna razón ni pretexto, aunque lo quisieran los padres.

3.^a Cualquiera que pide á una persona en matrimonio está obligado en conciencia á hacerle conocer los defectos

ocultos, de cualquier género que sean, cuyo conocimiento bastaría, á juicio de un hombre prudente, á producir la rescisión de los esponsales (*Pr. VII*); estos defectos son los que pueden perjudicar á la otra parte, ó ser obstáculo para el cumplimiento de los deberes del matrimonio, ó turbar la unión entre los cónyuges. Por consiguiente, aunque dicen comúnmente los teólogos, de acuerdo con el uso universal, que la mujer no está obligada á manifestar á su prometido haber sido seducida por otro, lo está, no obstante, en dos casos: cuando no manifestándolo, mayormente habiendo sido interrogada, previese para después graves discordias y hasta tal vez el divorcio; y cuando *est praegnans ex concubito cum alio*, porque evidentemente habría injuria grave y peligro probable de injusticia (S. A., 885; Croix, VI, 3, 182-83).

4.^o No hay duda que, á quien después de los esponsales aun no confirmados con juramento, rehusa contraer matrimonio, puede obligársele en los dos foros; con todo, el confesor al exhortar vivamente á la parte que rehusa cumplir con la palabra dada por el solo motivo de mutación de voluntad, á contraer el matrimonio, lo hará de tal manera que no le obligue absolutamente (después de agotadas todas las razones para persuadirle), y mucho menos con negarle la absolución, por el temor de que un matrimonio por fuerza, sin inclinación, no tenga tristes consecuencias, como con frecuencia acaece; pero deberá obligarle á la debida indemnización si la otra parte la exige (1).

5.^a Son dudosos los esponsales contraídos con las siguientes ó semejantes expresiones: *No escojo á otra que á tí*,

(1) Croix, VI, 3, 62; Gouss., II, 761. Así también *ex C. Requisivit 17 de Sponsal*. Es cierto que este texto canónico habla de la mujer, la cual, no queriendo mantener la palabra, *moneri potius debet quam compelli*, y que el otro *Cap. ex literis 10*, dice también que, en cuanto al hombre, hasta con censura debe obligársele, porque el perjuicio es harto mayor en tal caso para la mujer; sin embargo, tanto la glosa de los cánones como la común de los doctores aplican justamente el *Can. Requisivit* dicho también al hombre en la práctica, porque en substancia milita en su favor poco más ó menos la misma razón; y tanto es así que Lucio III en la carta de contestación á un obispo, de la cual está tomado el *Can. Requisivit*, da la razón de ello diciendo: *cum libera debeant esse matrimonia*; él habla solamente de la mujer porque el caso así lo exigía.

porque no dicen que quiere escoger á aquélla; *te prometo amor y fidelidad*, porque ambas cosas puede sentir las sin voluntad de casarse; *me desposaré contigo, quiero contraer esponsales contigo ó matrimonio*, porque estas palabras pueden significar la voluntad de hacer los esponsales en cualquier tiempo que sea, no hacerlos al presente (*Pr. VIII*). Finalmente, téngase gran cuidado en no tener fácilmente por válidas ciertas promesas hechas en el ardor de la pasión para conseguir lo que se intenta: *ducam te si voluptatibus meis satisfeceris*, porque, dicen con razón los teólogos, en aquellos transportes no hay clara advertencia bastante para constituir un consentimiento razonado (1); y que la compensación de que se habla en todos estos casos, cuando no tiene lugar el matrimonio, consiste en dotar á la joven ó en procurarle un acomodo honroso (2).

6.^a Relativamente á los esponsales condicionados, cuando se presente duda, recuérdese que, por lo que mira al foro de la conciencia, se sigue la regla: *que se debe atender á la intención de los contrayentes; que cuando ésta fuese dudosa se debe juzgar según la presunción que dan las circunstancias; que cuando la condición es torpe, como te ducam si conseris in copulam*, si bien antes de cumplirse la condición no obliga, porque nadie viene obligado á obrar mal, no obstante, una vez verificada, debe mantenerse la promesa, no como merced del pecado, sino como compensación de la obra; *que cuando después de los esponsales condicionales tiene lugar la fornicación, se vuelven por el hecho mismo absolutos, ni se debe dar crédito al seductor si dijese no haber tenido intención de obligarse, porque la presunción le es desfavorable* (Croix, VI, 3, 89); *que, finalmente, los esponsales con la condición, si el Papa dispensare*, entre los que tienen impedimento del cual suele dispensarse cuando hay justas razones, se han de tener por válidos en conciencia

(1) Avanzini, in *Acta S. Sed.*, v. I, p. 527, y Chryst. Consci. *De Sponsal. filior, famil.*, n. 79, ap. *Acta l. c.*

(2) S. A., 643; *Dub. 2.* Qui sub spe matrimonii cognovit puellam, quomvis sciverit eam prius fuisse corruptam, teneturne eam ducere? Probabilius videtur, quia libere contraxit, nec adfuit fraus ex parte foeminae: quod in praxi tenendum puto, v. Croix, VI, 3, 70.

en la práctica, con S. A., IV, 650, que llama á esta opinión *communius et verius*, por esta sencilla razón. Es ciertamente lícito un contrato que depende de una condición posible y honesta; ahora bien, la condición de que se habla es *posible*, porque nadie dirá que es imposible aquello que el príncipe puede y tiene costumbre de otorgar; es *honestá*, ya se mire en su principio, que es la autoridad del Papa dispensando por un legítimo motivo, ya se mire en sí misma, porque nadie dirá ser cosa ignominiosa una excepción á la ley por justo motivo; de otra manera sería ignominiosa la misma autoridad de dispensar, ya se mire la intención de los contrayentes, los cuales no pactan la dispensa, sino que prometen el matrimonio, quitado el óbice por la dispensa. No se dice que los tales esponsales sean válidos cuando son estipulados, sino que lo son así que es otorgada la dispensa, sin que se necesite nuevo consentimiento, á la manera que es válido cualquier contrato verificada la condición. A dos litigantes por un beneficio es ciertamente lícito, como dicen todos, el pacto de dar una pensión sobre el mismo beneficio, *si el Papa dispensare*; mientras que sin esta condición el pacto sería simoníaco. Si, como muy bien dice Ballerini, tú haces voto de asistir espiritualmente á los enfermos en los hospitales, cuando puedas obtener la dispensa para ordenarte, ¿podrá decirse ser inválido é ilícito este voto una vez obtenida la dispensa? No es válido cuando lo haces, mas quitado el óbice para la ordenación, el voto es válido. Es verdad que la práctica de las Congregaciones romanas es no tener por válidos tales esponsales (*v. Acta S. Sed.*, I, págs. 75-81, y *App. IV*, p. 121; Cretoni ad G., II, 725); mas las decisiones alegadas demuestran que tales esponsales no son válidos antes de cumplirse la condición, pero no que no lo sean tampoco después, porque precisamenté son sentencias dadas á favor de uno que se había retractado de su promesa antes de la dispensa. Concluyamos: los esponsales condicionales no son válidos antes de la dispensa, ni son bastantes para formar el impedimento de pública honestidad, mas son válidos por razón de ser un contrato condicionado é imponen la obligación absoluta de esperar la realización de la condición,

de tal manera que pecaría el esposo que contrajese matrimonio con otra (1), y contraería inválidamente (nota bene) nuevos esponsales aunque fueren absolutos, los cuales precisamente por ser inválidos no producirían el impedimento de pública honestidad (*v. Mansella, De imped. matr. notiones et disceptat. canon. P. 1, c. 3, a. 3*).

7.^a Tocante al que haya sido violentado á contraer matrimonio, obsérvese lo siguiente: *Primero*, el temor invalida el matrimonio, á lo menos por derecho eclesiástico y en los dos foros (*Cap. Cum locum 14 de sponsal. et matr.*); porque es un contrato que requiere libertad suma y cuando fuese estipulado obligado por el temor, no tiene otro remedio que la invalidación, no pudiendo aplicársele el beneficio de la rescisión como á otros contratos se aplica; y digo que lo invalida el temor, *aunque* no sea tal que quite enteramente el voluntario, sino que simplemente lo disminuya (*secundum quid*); *aunque* la parte cohibida haya prestado verdadero consentimiento, porque justamente es un verdadero consentimiento el que el derecho intenta invalidar, y no supone que sea fingido; *aunque* el temor sea infundido, no por la otra parte, sino por tercera persona, siempre, no obstante, en orden al matrimonio; *aunque* el que padece el temor, lo padezca por dicho ó por hecho propio, como, por ejemplo, por haber forzado á alguien á concúbite ilícito; porque para que el temor sea justamente infundido no basta que alguno le haya dado motivo, sino que es necesario que el que lo infunde tenga derecho á infundirlo (*v. Cap. Veniens 15 de sponsal.*; *Ball., l. c., 1115*); *aunque* se le haya unido el juramento, porque éste sigue la naturaleza del acto y no puede suplir al libre consentimiento (*Cap. Significasti, 2, de eo qui dux*). En

(1) S. A., IV, 650, y VI, 859; D'Ann., III, 372, y *Not.* 26, 27; *Ball. ad Gur.*, II, 725; *Scav.*, III, 747; *Berard., Prax.*, 469. Parece á mí que las razones aducidas por algunos canonistas antiguos, y entre los modernos Avanzini, están fundadas en el aire. La principal es que los esponsales son inválidos desde el principio, por lo que la dispensa no los puede convertir en válidos. Y yo respondo: la dispensa *in radice*, ¿qué hace sino quitar el óbice que se oponía al consenso de los contrayentes, para que este consenso logre su efecto? La dispensa *in radice* no exige un nuevo consenso, sino la *perseverancia* en el primer consenso, que por tanto era inválido desde el principio.

segundo lugar, para invalidar el matrimonio el temor debe ser *grave*, como explicaremos más adelante; *injusto*, porque infundido por un justo motivo, no lo invalida, como á ningún otro contrato, no acarreado injuria y no quitando en ninguna manera la libertad necesaria; *infundido por una causa libre*, extrínseca al paciente, porque si proviniese de una causa necesaria, éste no recibiría injuria ninguna (puesto que la libertad del hombre no es independiente de las causas necesarias), sino que él mismo preferiría libremente el matrimonio al mal temido; *infundido para arrancar el consentimiento*, de otra manera no puede decirse que sea dado por temor, sino más bien que se prefiere el matrimonio para evitar el mal temido, y, por lo tanto, que es voluntario. En *tercer* lugar, el matrimonio contraído por temor non convalidatur per copulam subsequentem si et ipsa sit per metum extorta, porque por eso mismo le falta también el necesario consentimiento (*Ball., l. c., 1118*), mientras que lo convalida si es admitida espontáneamente; ni es convalidado el matrimonio por la cohabitación, aunque diuturna, si no es espontánea y libre (*Cap. ad id 21 de sponsal.*), siendo entonces, esto es, cuando es espontáneo, un consentimiento tácito pero real, con tal que la parte cohibida sepa haber sido nulo el matrimonio desde el principio, y la cohabitación sea suficientemente diuturna, advirtiéndolo, no obstante, que en el foro interno ninguna diuturnidad basta, si realmente falta la voluntad de ratificarlo (*Sanch., matr., IV, d. 8, n. 45*). En *cuarto* lugar, en la duda de que el temor haya sido grave, debe estarse por la validez, porque *in dubio omne factum prae-sumitur recte factum*, porque siendo la causa del matrimonio favorable, en la duda se debe estar por él, porque esto requiere el respeto que se debe al Sacramento, como se deduce de los *Cap. Licet 47 de test. et attest.* y *Significavit 2 de eo qui duxet*. *Quinto*, el matrimonio debidamente celebrado en faz de la Iglesia, mas inválido por temor oculto, viene convalidado por el consentimiento de la parte cohibida renovado prácticamente, esto es, con la cohabitación y la unión marital, sin necesidad de renovarlo ante el párroco, como es necesario cuando este impedimento es público (*v. Ben. XIV,*

Notif. 87). *Seculo*, este impedimento no sufre dispensa de parte de la Iglesia, pero hace necesario el quitar la causa del temor (*Cap. Cum locum 14 de sponsal.*) y de aquí que sería inútil, cuando fuese oculto, que el confesor se dirigiese á la Sagrada Penitenciaría; mientras que en el foro externo la nulidad del matrimonio no viene declarada sino después de probado jurídicamente el temor (*Ball., l. c., 1122*). La *coacción* es absoluta, y se llama *violencia*, ó condicional, y se llama *temor*. *Violencia est motio a principio extrinseco, in contrarium renitente eo qui patitur*; es lo mismo que decir que es un impulso dado por un agente extrínseco al que se procura rechazar con todas las fuerzas, pero sin lograrlo; y ésta no puede darse respecto al matrimonio, porque ningún agente extrínseco puede violentar la voluntad. *Temor est trepidatio mentis ob malum imminens vel futurum*; quiere decir, es una coacción, la cual haciendo ver el peligro de un mal presente ó futuro, mueve la voluntad á querer aquello que sin semejante pavorosa representación no se hubiera querido; y se divide en *leve*, producido por la vista de un mal leve, ó bien grave, pero improbable, y en *grave*, producido por la imaginación de un mal *grave* en sí mismo, según la común opinión de los hombres; *cierto* ó por lo menos prudentemente probable, no aprehendido por vanos ó fútiles motivos, *inevitable* por cualquier otro medio que no sea contrayendo matrimonio, *amenazado* por quien puede ocasionarlo efectivamente, y que lo amenaza seriamente, no siendo fácil que se aplaque ó mude de intento (*S. A. 1047*); y hay también un temor que se dice *cadere in virum constantem*, esto es, capaz de aterrar un ánimo fuerte y constante, que teme prudentemente donde hay la previsión de un tal mal, mientras que el hombre débil teme por cosas de nada ó improbables. Este temor, pues, es grave ya *absolutamente*, cuando el mal aprehendido es tal que basta para atemorizar al varón fuerte, ya *relativamente*, cuando el mal, que no sería bastante á hacer vacilar un ánimo fuerte, basta para la persona de que se trata, tenida en cuenta su calidad, como quiera que lo que no puede atemorizar á un hombre, basta para una mujer ó un niño. Por lo tanto, si el temor, absoluto ó relativo, perturba de tal ma-

nera el entendimiento que impide enteramente el juicio de la razón, quita del todo el voluntario, mas no es de éste del que hemos hablado en la doctrina precedente. Se trata de aquel temor que sin quitar la luz de la razón, sin embargo, quita el voluntario perfecto y produce el involuntario *secundum quid*. El temor reverencial, por fin, por su naturaleza no invalida el matrimonio ni ningún contrato; porque el temor reverencial propiamente no es más que la reverencia debida al superior, y por la cual se teme resistirle; reverencia que produce cierto rubor proveniente de lo interior del alma más bien que de causa extrínseca; y he dicho *por su naturaleza*, porque invalida el matrimonio como también todo otro contrato, cuando á esta reverencia se une el temor de algún mal *grave*, como por ejemplo un desdén duradero, odio, malos tratamientos y cosas semejantes; *amenazado* por el superior, como el padre, el suegro, el marido, el príncipe, prelado, tutor y hasta el tío ó hermano mayor, si la persona habita con ellos y por ellos es mantenida (*S. A., 1056*), por cuanto entonces este temor viene á ser el temor simplemente grave. Tampoco invalidan el matrimonio los ruegos ó instancias, aunque sean importunas y diuturnas, si al mismo tiempo no van acompañadas de la reverencia debida á la persona solicitante y de amenazas de males graves (*v. Croix, III, 2, 632; Ball., l. c., 1126*).

8.^a Por lo tanto, de lo dicho hasta aquí se sigue que es válido el matrimonio si un príncipe, asediado del enemigo, para ser librado, ofrece á éste la hija en matrimonio; si un encarcelado, por la esperanza de la fuga, contrae matrimonio con la hija del carcelero; si el concubinario, por temor á la muerte, por ejemplo, en un naufragio ú otro peligro, se casa con la concubina (*S. A., 1045*); si un reo condenado con justicia (*nota bene*) á muerte se casa con la hija del juez, que le ofrece la libertad con esta condición, porque con ello el juez no le pone temor, sino que más bien se lo quita (*S. A., 1051*); si el violador de una joven se ofrece á casarse con ella para evitar la muerte, amenazado por el padre de ella, ó de ser acusado al tribunal (*S. A., 1043*); si un deudor de persona poderosa consiente en casarse con la hija de ésta,

que se la ofrece como condición para eximirle del encarcelamiento amenazado, porque el temor aquí es justamente infundido (Ball., *l. c.*, 1129); si el estuprador encarcelado por el juez á fin de que dote ó se case con la joven seducida, prefiere casarse, porque estando obligado por el derecho (*Cap. Si seduxerit et Pervenit de adult.*) á una ú otra cosa, el temor es justamente causado, con tal, empero, que esté probado el estupro (*v. Scav.*, II, 788 *not.*). Por el contrario, es inválido si el seductor es forzado con graves amenazas á desposarla (*Cap. Veniens 13 de sponsal.*), sin dejarle la alternativa de dotarla, porque el temor es injustamente infundido (S. A., 1049); si el juez le condenase injustamente por tal fin; si por las resultancias del proceso fuese condenado como estuprador á casarse siendo de hecho inocente, porque la sentencia, apoyada sobre una falsa presunción de hecho, no obliga, aunque sea jurídicamente justa (S. A., 1052).

9.^a En cuanto á los prometidos manchados con el impedimento del crimen en sus diversas hipótesis, obsérvense las mismas reglas. Si el impedimento proviniese de adulterio unido á promesa de matrimonio, ó de matrimonio intentado, entonces el adulterio debe ser *verdadero*, esto es, cometido durante el matrimonio por lo menos de uno de los cómplices, así que no habría impedimento aunque la parte libre creyese á la otra conyugada, no siéndolo; *consumado*, saltem ex parte viri, ita ut si hic vere non seminet in vase mulieris, nequaquam adsit impedimentum, dum probabilis (saltem practice) ad incurrendum non requiritur quod et foemina seminet (Sanch., II, d. 21, n. 11; Croix, VI, 3696, *v. Con.* 14.^a, más abajo); *formal*, esto es, que los dos cómplices sepan que por lo menos uno de los dos es casado, por lo que, ignorándolo una parte sola, no hay impedimento, aunque lo ignore con ignorancia supina y crasa, ya porque *ignorantia facti non juris excusat* (Reg. 10, jur. in 6.^o), ya porque para el adulterio se requiere dolo (S. A., 1036, *Reg.* V); mientras que no es necesario para producir impedimento el que los dos adúlteros sepan ser los dos casados. La *promesa*, pues (ya sea antes, ya después del adulterio, poco importa), debe ser *seria*, no fingida, porque si fuese tal, hasta no más que de

una sola parte, el impedimento en el foro interno no existiría, tratándose de materia odiosa (S. A., 1039, cum comm.); *absoluta*, no condicionada, á no ser que la condición se haya verificado antes de la muerte del cónyuge, y más aún si antes del adulterio, porque entonces se vuelve absoluta (S. A., 1040; Ball., *l. c.*, 1038); *aceptada*, esto es, hecha á lo menos de una parte y de alguna manera aceptada por la otra, sin que sea necesario que ésta también prometa, ya sea porque el derecho (*Cap. Significasti*, 6, *De eo qui duxit*) parece requerir la promesa de una sola parte, ya sea porque la aceptación implica una promesa tácita (S. A., 1041; Croix, VI, 3, 626); para la cual aceptación no basta, no obstante, el simple silencio, ya que tal aceptación, constituyendo un delito, y muy nocivo á quien lo comete, no puede presumirse, sino que ha de probarse (Ball., *l. c.*, 1036; Scav., III, 786); *no revocada* antes del adulterio, porque, revocada después, encuentra ya el impedimento contraído. *El atentado* de matrimonio produce el impedimento, aunque el matrimonio intentado sea clandestino, esto es, sin el párroco y los testigos, porque al establecer la Iglesia este impedimento, no toma motivo del valor del matrimonio ó de los esponsales (inválidos los dos), sino de la criminalidad del acto (Ball., *l. c.*, 1034). No obstante, para que estas dos cosas, adulterio con promesa ó con matrimonio intentado, produzcan el impedimento es necesario que acaezcan *durante el mismo matrimonio con un mismo cónyuge*; así que, si alguno, durante su matrimonio con la primera mujer, cometiese adulterio con una persona, y después durante el matrimonio con la segunda le prometiese matrimonio si se muriese ésta, no ha lugar el impedimento, porque la injuria debe ser hecha á un mismo cónyuge (*Cap. Si quis*, 8, *De eo qui duxit*; S. A. 1037).

10.^a Para que el impedimento nazca del solo homicidio del cónyuge, se requiere *que* el crimen ó muerte sea de común acuerdo ó maquinación física ó moral (que consiste en el conocimiento ó en el consentimiento del homicidio) de los dos culpables; de otra manera no existiría (*Cap. Laudabilem*, 1, *De conv. infid.*); *que* el homicidio haya sido real y por el hecho criminoso de los dos conspiradores; así que

si fuese simplemente intentado, sin efecto, ó bien hubiese sobrevenido la muerte no más que por negligencia ó impericia del médico, ó por culpa del mismo interfecto, no habría impedimento (*Ex. Cap. cit.*); que sea perpetrado con intención de matrimonio entre los dos, la cual, prácticamente, basta que la tenga uno de entrambos, con tal que de alguna manera haya dado á entender á la otra parte su intención, ó con hechos cuando la maquinación haya sido precedida de indicios suficientes de tal intención, v. gr., de regalos, familiaridades y cosas semejantes, ó con palabras cuando se manifiesta expresamente; mientras que no habría el impedimento si la intención de matrimonio no hubiese sido de ningún modo manifestada, ya que la culpable intención oculta no podría ser culpada por la ley, que *non judicat de internis* (S. A., 1034; D'Ann., III, 310; Buccer, *Th. M.* de matr., n. 93; Gur., II, 82).

11.^a Para que del adulterio junto con el homicidio nazca el impedimento se requiere y basta lo que sigue. *Primero*, el verdadero adulterio, consumado y formal, debe preceder al homicidio, de otra manera no sería adulterio, pero no es necesario que preceda á la maquinación. *Segundo*, la muerte del cónyuge ocasionada por uno de los cómplices, debe ser querida con intención de contraer matrimonio, mas no es necesario que sea manifestada expresamente á la otra parte, pues va tal manifestación incluída moralmente en el mismo homicidio, el cual sobreviniendo á la mutua negociación de matrimonio, á lo menos con cartas y cosas semejantes, manifiesta con el hecho al otro cómplice haber sido cometida con tal fin; confirmándose así que esta intención es siempre manifestada implícitamente de necesidad, y que por este motivo las dos opiniones prácticamente son concordés (v. S. A., 1036; Ball., *l. c.*, 1032 y *not.*). *Tercero*, la muerte debe provenir de la causa puesta por el homicida, no por otro motivo, y lo mismo da que la haya ocasionado el cónyuge del asesinado ó la otra parte (Carrière, *de matr.*, imped. crim.).

12.^a No hay impedimento de crimen cuando el cómplice, habiendo intentado el matrimonio ignorando que el otro fuese casado, cesa en el adulterio tan pronto lo llega á sa-

ber; ni cuando, al saber el asesinato del cónyuge, lo hubiese después del hecho aprobado, porque no se afirma la conspiración; ni cuando hubiese la promesa ó el intento de matrimonio sin el adulterio, aunque sea gravísimo pecado (Ball., *Opus.* de matr. 1041). Por otra parte incurren en doble impedimento los dos adúlteros, si son los dos casados y sabiéndolo entrambos, prometiendo ó atentando casarse; ó de común acuerdo matando los dos á sus respectivos cónyuges; ó cometiendo homicidio y adulterio, porque acarrean injuria á los dos respectivos matrimonios, el cual doble impedimento es necesario manifestarlo al pedir la dispensa.

13.^a El impedimento del crimen puede tener lugar hasta cuando un cristiano haya cometido adulterio con promesa ó con atentado de matrimonio con un infiel (*v. Princ. XI*); cuando el cristiano y el infiel hayan conspirado juntos para la muerte del cónyuge del uno ó del otro; cuando, cometido el adulterio, el cómplice cristiano haya muerto al cónyuge (S. A., 1037; Ball., *l. c.*, 1042); en los cuales casos el impedimento permanece *aunque* el infiel se convierta, porque la parte cristiana permanece atada por el impedimento; *aunque* el cómplice cristiano procurase la conversión del infiel, puesto que *tale damnum tali lucro Ecclesia compensari non velit* (*Cap. Laudabilem l de conv. infid.*); mientras que el impedimento no existiría, cuando, cometido el adulterio entre el cristiano y el infiel, éste matase al cónyuge sin participación de aquél, el cual no siendo reo de homicidio (el adulterio sólo no causa impedimento), no podría estar sometido al impedimento, mientras que por otra parte no incurre la parte infiel, aunque culpable, porque no está bajo la jurisdicción de la Iglesia.

14.^a Respecto á la afinidad, téngase presente que nace solamente y siempre de la unión carnal voluntaria ó forzada ó ignorada, tenida hasta con persona durmiente, ebria, loca ó privada de sentido (Clericato, *de matr.* dec. 31, n. 3); que esta unión debe ser completa cual se requiere para la generación, así que el impedimento no nace de cópula sodomítica, ex effusione seminis extra vas, ex copula utcumque at-

tentata solum et inchoata (Ball., *l. c.*, 1163, ex D. Th.); que la afinidad no existe, como convienen todos, si sola femina seminaverit, quia pseudosemen feminae non est ad generationem necessarium (S. A., 1075); que al contrario, standum pro affinitate quoties certum sit quod vir intra vas semina-verit, etsi foemina nullam vel fere nullam voluptatem sit experta, quia ex physiologiae progressibus hodie certum est copulam esse perfectam si adfuit immissio seminis virilis in matricem feminae; quia seminum commixtio, ut aiebant veteres, non est tandem nisi commixtio virilis seminis et feminei ovuli (Ball., *l. c.*); que, dada la certeza del coito, no sólo en el foro externo, sino también en el interno, en la duda, debe presumirse que hubo unión perfecta, como en tales casos comúnmente sucede, especialmente si femina fateatur magnum voluptatis sensum se expertam fuisse, licet seminalem effusionem non adverterit (Ball. ad G., II, 811), porque el foro interno debe conformarse á la presunción del externo, mientras no conste ser contraria á la verdad (S. A., 1075; Croix, VI, 3, 696); que, por consiguiente, cuando, no obstante la certeza del coito, conste ciertamente de hecho seminationem alterutra ex parte non esse secutam, se debe estar en el foro interno por la ausencia del impedimento (Schmalzgrueber con Ball. ad G., II, 811). *Afinidad* es una conjunción de personas proveniente de unión carnal y extraña á cualquier consanguinidad; estas últimas palabras significan, no que dos consanguíneos no puedan al mismo tiempo ser afines, sino que la afinidad puede existir sin consanguinidad (S. Tom., ap. Ball., *Opus, l. c.* 1162); y esta afinidad dirime el matrimonio hasta el segundo grado inclusive cuando proviene de cópula ilícita, esto es, fuera del matrimonio, y hasta el cuarto, también inclusive, cuando de unión matrimonial; lo cual se entiende en línea transversal, porque en la recta lo dirime indefinidamente, si se diese tal caso improbableísimo (Ball., *l. c.*, 1168).

15.^a Dos hermanos pueden casarse con dos hermanas, como padre é hijo pueden casarse con madre é hija; el hijo de Cayo, habido de la primera mujer, puede casarse con la hija de Sergia, actualmente mujer de Cayo, habida del pri-

mer marido, por lo que Sergia será al mismo tiempo madrastra y suegra del hijo de Cayo; dos viudas pueden casarse con el hijo de cada una, habido del primer matrimonio, por lo que, viniendo después á tener un hijo del segundo matrimonio, cada una podrá decir del hijo de la otra: éste es hijo de mi hijo, es decir nieto y al mismo tiempo hermano de mi esposo (Croix, VI, 3, 693); puede uno casarse sucesivamente con dos mujeres que fueron esposas de dos hermanos, y también con la viuda de uno con cuya hermana de éste haya sido casado en primeras nupcias (S. A., 1069); el padrastro puede casarse con la viuda de su hijastro, porque ni el padrastro ha tenido comercio carnal con los consanguíneos de la mujer del hijastro, sino tan solamente con los afines de ella, esto es, con la madre del mismo hijastro, ni la mujer del hijastro lo ha tenido con los consanguíneos del padrastro, sino con los afines de éste, esto es, con el hijastro mismo, y por esto *affinitas non parit affinitatem* (S. A., 1069; Ball., *l. c.*, 1175).

16.^a Un infiel podría casarse hasta con la hermana de la mujer difunta, también infiel, mas no podría casarse ni con aquélla ni con alguna consanguínea de la difunta hasta el cuarto grado, después de recibido el bautismo; porque la afinidad es un cierto vínculo natural producido, como dice santo Tomás, de una unión ordenada á la propagación de la carne, como la consanguinidad es un vínculo producido de la propagación misma de la carne, y por esto este vínculo, apenas recibido el bautismo, vuelve nulo el matrimonio, poniendo en seguida al individuo bajo la ley eclesiástica, según el *Cap. Deus qui, 9, de divort. (v. Ball., l. c., 1165)*.

17.^a Los nuevos esposos tienen necesidad de muchas advertencias para que nada omitan ni nada cometan que sea contrario á la santidad del matrimonio. Algunos se encuentran que, por no estar bien instruidos en sus deberes, pecan hasta gravemente por conciencia errónea, creyendo ilícito lo que no lo es, y lícito lo que no es tal; por donde dice san Francisco de Sales que muchos casados se condenan por no haber procurado aprender los deberes de su estado, ó por no haber obedecido los avisos del confesor. Si puella nuptura